

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Radicado. 019-2019-00320

Verificado el trámite adelantado, el Despacho considera necesario adoptar una medida de saneamiento, conforme lo que procede a explicarse.

En auto del 6 de diciembre de 2019 (cfr. archivo 04 cuaderno principal) se ordenó la remisión, con destino a esta Agencia Judicial, de los procedimientos ejecutivos adelantados, antes del inicio del proceso de reorganización, en contra del señor Luis Alfonso Cardona Jaramillo.

Es así como, mediante oficio del 7 de febrero de 2020 (cfr. archivo 19 c. principal), la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, remitió el expediente distinguido con radicado 13-2015-00241 proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, el cual, se vislumbra, es contentivo de procedimiento **ejecutivo hipotecario** promovido por la señora Fabiola García Ramírez en contra de Fressia del Socorro Vallejo de Cardona, Elkin de Jesús Vallejo Ramírez, y Luis Alfonso Cardona Jaramillo (cfr. fl. 51 archivo 1 cuaderno 4).

Constatada la foliatura de dicho asunto, se avizora que previo a que el mismo fuera enviado a esta Judicatura, el Despacho que tenía el conocimiento frente a este, por auto del 24 de enero de 2020 (cfr. fl. 2 archivo 16 c.4), requirió a la allí ejecutante para que manifestara si prescindía de continuar la actuación en contra de Fressia del Socorro Vallejo y Elkin de Jesús Vallejo, poniendo de presente el contenido del artículo 100 de la ley 222 de 1995, norma que se encuentra derogada.

A continuación, en proveído del 7 de febrero de 2020 (cfr. fl. 5 archivo 16 c.4), el Juzgado en mención, luego de indicar que el demandante no emitió ningún pronunciamiento respecto del requerimiento antes referido, ordenó la remisión del proceso.

Con todo, ante tales actuaciones, es necesario destacar que, en primer lugar, la norma que se puso de presente al momento de requerir a la acreedora en el procedimiento ejecutivo referido, fue derogada por la ley 1116 de 2006; y además en el artículo 70 de la mencionada ley 1116, se señala lo siguiente: “*ARTÍCULO 70. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. **Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.** Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos. (...)*” (resaltado fuera del texto original).

Pese a lo expuesto con antelación, el Juzgado dispuso la remisión del expediente, sin precisar los efectos respecto a la existencia de otros demandados.

Por esta razón, el Despacho dispondrá la devolución del referido procedimiento ejecutivo al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, para que proceda con lo pertinente de cara a las normas aplicables al presente asunto.

En tal sentido, se anexa al plenario el cuaderno remitido por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, contentivo de providencia en la cual se revocó la decisión de decretar la nulidad de lo actuado respecto al codemandado Elkin de Jesús Vallejo Ramírez; e igualmente, el memorial que antecede arrimado por la tesorería del Municipio de Medellín, para que se imparta el trámite a que haya lugar.

Finalmente, de cara a la solicitud que presenta el abogado Armando Luis Pérez Guerra, se le pone de presente que, en el presente asunto, se reconoció personería para actuar en representación de Cotrafa a la abogada Ángela Ibeth Gutiérrez Muñoz (cfr. archivo 23 c.1). Por tal motivo, y toda vez que el artículo 75 del C. G. del P. estatuye que “*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”, no se accederá a su solicitud, hasta tanto se sustituya o se revoque el poder a la apoderada referida. Esto, de cara a lo preceptuado por los artículos 75 y 76 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
166808cf57166b7980c32a8663674e125814996ca4e54b567922db9ba33752c0
Documento generado en 19/07/2021 02:55:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>